

El *Código de Justicia Militar*, promulgado por Ley 17 de julio de 1945 (B. O. núm. 201, del 20), ha sufrido las modificaciones siguientes:

- Arts. 6, 14, 16, *Ley 21 abril 1949* (B. O. núm. 113, del 23).
 Arts. 30, 37, *Ley 30 marzo 1954* (B. O. núm. 90, del 31).
 Art. 49, *Ley 17 julio 1953* (B. O. núm. 200, del 19).
 Art. 51, *Ley 30 marzo 1954* (B. O. núm. 90, del 31).
 Arts. 52, 61, 84, *Ley 21 abril 1949* (B. O. núm. 113, del 23).
 Art. 87, *Ley 26 febrero 1953* (B. O. núm. 58, del 27).
 Arts. 88, 101, 107, *Ley 21 abril 1949* (B. O. núm. 113, del 23).
 Art. 118, *Ley 8 junio 1947* (B. O. núm. 161, del 10).
 Arts. 146, 159, 160, 185, 187, 190, 192, 194, 196, 199, 206, 217, 219, 222, 232, *Ley 21 abril 1949* (B. O. núm. 113, del 23).
 Art. 255, *Ley 12 julio 1953* (B. O. núm. 199, del 18).
 Arts. 257, 259, 272, 282, 292, 304, 315, 316, 339, 365, 366, 367, 368, 369, 371, 377, 380, 391, 394, 403, 409, 411, 431, 432, 438, 442, 443, 444, 445, 453, 454, 459, 460, 521, 525, 553, 578, 580, 581, 584, 624, *Ley 21 abril 1949* (*Boletín Oficial* núm. 113, del 23).
 Art. 709, *Ley 17 julio 1953* (B. O. núm. 199, del 18).
 Arts. 720, 723, 726, 735, 741, 756, 761, 762, 770, 775, 785, 797, 811, 819, 877, 880, 914, 929, 933, 939, 941, 954, 964, 1.003, 1.007, 1.014, 1.033, 1.051, 1.052, 1.053, 1.057, 1.061, 1.062, *Ley 21 abril 1949* (B. O. núm. 113, del 23).

JOSÉ M.^a RODRÍGUEZ DEVESA

B) LIBERTAD CONDICIONAL

Las normas fundamentales para la aplicación de la libertad condicional a los penados condenados por Tribunales militares y que extinguen condena en establecimiento militar se encuentran, fundamentalmente, en los artículos 246, 247, 1.001 y 1.002 del *Código de Justicia Militar* en vigor, así como en la Real orden de 12 de enero de 1917 (*C. L. del Ejército*, núm. 8) y Leyes de 23 de julio de 1914 y 28 de diciembre de 1916.

Sin embargo, se han suscitado algunas cuestiones o dudas que estimase de interés exponer.

La primera, y en la que recayó resolución, se refería a cuál es la Autoridad judicial competente para entender de la revocación de dichos beneficios. Surgida la cuestión al recibirse en la Capitanía General de Baleares propuestas sobre libertos condicionales de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) no juzgados en dicha Región y a quienes se pretendía revocar los beneficios que disfrutaban, se emitió por el Auditor de Guerra de dichas islas dictamen, en el que tras de hacerse constar que dichas propuestas eran remitidas por las Autoridades judiciales de las demás Regio-

nes, basándose en que el art. 7.º de la Ley de 23 de julio de 1914 dispone que los liberados condicionales siguen dependiendo del Establecimiento en que reciben el beneficio para todos los efectos, incluso el de reingreso, y entender que, por consiguiente, a virtud de tal dependencia era la Autoridad judicial de Baleares la única competente para revocar la libertad condicional, por cuanto de dicha Autoridad depende el Establecimiento Penitenciario de La Mola, entiende que ello no es así, porque el citado art. 7.º no puede ser interpretado en tal sentido, ya que si nos fijamos en la redacción del mismo, tomado al pie de la letra, se desprende que esta dependencia del liberado condicional con el Establecimiento penitenciario afecta única y exclusivamente "ya para su reingreso, si fuese necesario, ya para buscar ayuda o consejo en caso de desgracia". Es decir, su alcance es mucho más limitado; esta dependencia tiene un aspecto administrativo o penitenciario y un aspecto moral, pero nunca un aspecto jurídico de gran relevancia que pueda permitir la adopción de medidas tan trascendentales como son la concesión o revocación de la libertad condicional. En definitiva, el art. 7.º viene a decir que en el caso de revocación de la libertad condicional el liberto tendrá que reingresar en el mismo establecimiento penitenciario en que se encontraba cuando se la concedieron, pero nunca que dicho establecimiento, o la Autoridad de quien depende, sean los competentes para revocarla, de la misma manera que tampoco son competentes para concederla.

Por otra parte, el art. 8.º de la Real orden circular de 12 de enero de 1917 establece que "si por su mala conducta se hiciesen acreedores los libertados a que se revocara la libertad condicional, los Jefes de Cuerpo o Autoridad militar de la Plaza lo pondrán en conocimiento de la Autoridad superior para sus efectos", y aunque no especifica de qué Autoridad superior se trata, es lógico suponer que se trata de aquella autoridad que tramitó e informó la propuesta de libertad condicional, la cual, y de acuerdo con lo establecido en el art. 2.º de la referida Real orden circular es la del "territorio donde fué tramitado o se falló el proceso". Confirma esta interpretación el art. 6.º de la tal referida Real orden circular, cuando al referirse a la propuesta de libertad definitiva, dice que "será resuelta por la Autoridad o Tribunal que hubiese fallado en definitiva el proceso".

Conforme el Capitán General de Baleares con el dictamen de su Auditor, fué aceptado este criterio igualmente por las Autoridades judiciales regionales en las que se habían fallado las correspondientes causas, siendo por éstas tramitadas las propuestas de revocación de libertad condicional.

La segunda cuestión se relaciona con el cómputo de tiempo para considerar cumplidas las tres cuartas partes de la condena, cuando se ha hecho aplicación al condenado de indulto general ó particular. No conocemos en este aspecto resolución oficial de carácter general sobre el extremo, pero encontrándose este punto claramente determinado en el art. 55 del Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 (B. O. del E. núm. 75), que dispone que "el tiempo de condena que fuera objeto de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta, a los efectos de aplicar al mismo el beneficio de libertad condicional, procediéndose como si se tratara de una nueva pena de inferior duración", pa-

rece que no hay razón alguna para que este mismo criterio no sea seguido respecto a los penados militares. En este sentido opinó la Comisión redactora del proyecto de Reglamento de Prisiones Militares, y en la práctica viene aplicándose este criterio en propuestas de libertad condicional que han sido concedidas sin objeciones.

EDUARDO DE NÓ

C) REHABILITACION ADMINISTRATIVA

El artículo 368 del Código de Justicia Militar, incluido en el Capítulo dedicado a los delitos de abandono de destino o residencia, dispone: *En todos los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Oficial o Suboficial que dejase transcurrir dos meses sin justificar debidamente su situación, será dado de baja administrativamente en el Ejército, sin perjuicio de la resolución que recayere en el procedimiento ni de la rehabilitación administrativa a que en su día pudiera haber lugar.—En tiempo de guerra o en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno o en los Bandos de los Generales en Jefe de los Ejércitos.*

La interpretación de este artículo en orden a la posibilidad de la rehabilitación administrativa a que en él se hace referencia y a su posible automatismo en caso de absolución o condena que no llevase consigo la separación del servicio, produjo dudas y vacilaciones que justificaron la consulta al Consejo Supremo de Justicia Militar, a fin de unificar criterios.

El Fiscal Togado emitió un largo y meditado informe en el que, tras de hacer un estudio minucioso de la cuestión, llegó a las conclusiones siguientes:

1.ª La baja administrativa de un Oficial o Suboficial acordada en aplicación de lo prevenido por el artículo 368 del Código de Justicia Militar tiene, como se deduce de su propia redacción, un carácter administrativo y, en su consecuencia, sólo a la Administración compete decretarla, y rehabilitar al Oficial o Suboficial objeto de ella, si así procediere.

2.ª Tal baja, como decretada en la esfera administrativa, no se encuentra vinculada a las declaraciones que por sentencia o auto se hagan en los procedimientos judiciales, ya que la frase contenida en el artículo 368 del Código castrense "sin perjuicio de la resolución que recayere en el procedimiento", lejos de determinar esa vinculación o dependencia, señala precisamente, según claramente se consigna en la exposición de motivos del Código, que esa baja administrativa es con independencia de la sanción penal que corresponda imponer en razón del delito, cuando el Oficial o Suboficial efectúe su presentación.

3.ª No obstante lo establecido en la conclusión anterior, como es evidente que un procedimiento judicial reviste las mayores garantías de todo orden, para estimar acertada y justa la resolución en él recaída, cuando en un procedimiento de tal naturaleza se dicte auto de sobreseimiento o sen-